



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-06-2019 01:49:18

Al Contestar Cite Este No.:2019EE55958 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MONICA PATRICIA MARTINE

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 104-2018

000101

Señor  
MÓNICA PATRICIA MARTÍNEZ  
CL 48 A Sur 13 G 18 Este  
Bogotá D.C

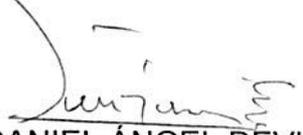
Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 104-2018"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1356 del 06 de Junio de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

  
DANIEL ÁNGEL DEVIA  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: tres (3) folios - Resolución 1356

Proyecto: AFGonzález *AFG*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1356 de fecha 06 JUN 2019

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 104 - 2018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.**

**EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. a través de la Resolución N° 5659 del 21 de junio de 2018, resolvió sancionar a la entidad **PROYECTAR SALUD S.A.S.** identificada con NIT 900.504.265-3 y Código de Prestador N° 11001 23781- 01, ubicada en la Calle 25 G 84 A 61 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con una multa de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$2.343.726)** por la infracción a lo dispuesto en el Decreto N° 1011 de 2006, artículo 3° numeral 3° (Seguridad), en concordancia con la Ley 1438 de 2011, artículo 3 numeral 3.8, la Ley 100 de 1993, artículo 185 y la Resolución 1995 de 1999 artículo 3° características de la historia clínica y 4° obligatoriedad del registro, en armonía jurídica con el artículo 20 Funciones del Comité De Historias Clínicas.

Que el acto administrativo en comento, fue notificado personalmente el 26 de julio de 2018, a **Karen Garzón Garzón**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1030.626.426, mediante poder otorgado por **Gilberto Rodríguez Daza** Representante Legal de la entidad, haciéndosele saber al notificado que contra el mismo procedían los recursos de reposición y/o apelación que debían interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha notificación según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.1.7 del Decreto 780 de 2016, concordante con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante radicado 2018 ER 51529 del 10-07-2018, la Empresa **PROYECTAR SALUD S.A.S** a través de su representante legal Dr. **Gilberto Rodríguez Daza**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación contra la Resolución N° 5659 de 21 de junio de 2018.

Que a través de la Resolución N° 7283 de 04 de diciembre de 2018, la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. resolvió no reponer la Resolución N° 5659 de 21 de junio de 2018 proferida al interior de la investigación administrativa N° 104-2018, confirmándola en todas sus partes y conceder el Recurso de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud de Bogotá.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO **1356** de fecha **06 JUN 2019**

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 104 - 2018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.**

### ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El Dr. **Gilberto Rodríguez Daza**, en su calidad de gerente de la investigada **PROYECTAR SALUD SAS**, concreta su impugnación a tres aspectos: el primero de ellos, a reiterar lo que en su criterio es un desconocimiento de la diferencia entre falla del servicio y la Lex Artis. El segundo, a exponer que en el caso presente se evidencia una falla en el servicio, conclusión a la que arriba con base en el concepto técnico allegado al expediente y en el que se consigna *“(…) fallas profesionales dadas por la quemadura producida por la fisioterapeuta la cual presuntamente no siguió los protocolos definidos en dicha terapia (…)*”. Con base en este argumento, endilga responsabilidad a la profesional que prestó el servicio, pues en su criterio debió tener cuidado y diligencia para atender e intervenir a la paciente.

Sostiene el apelante que *“(…) Proyectar Salud hizo y llevó a cabo toda acción para el desarrollo del tratamiento terapéutico con la paciente e incluso con la misma fisioterapeuta para en forma óptima y evitando cualquier situación que conllevará un evento adverso como fue el que se presentó (…)* de allí endilgar a la IPS sobre la base de una visión parcial de las pruebas y no total sería violar el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (…)**”.

Finalmente, arguye el impugnante, *“(…) tenemos que los hechos materia de investigación fueron ocasionados el día 23 de junio de 2015, lo cual conlleva que para antes de esa fecha debió haberse proferido y notificado la respectiva resolución sancionatoria. No obstante a cabo, esta se surtió solo hasta el día 26 de junio de 2018, a la profesional de planeación de la empresa Karen Garzón. Situación ésta que conlleva que para dicho momento ya había caducado la facultad sancionatoria administrativa de la Secretaría de Salud”.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para el caso en concreto, sea lo primero considerar, que el procedimiento administrativo sancionatorio es totalmente autónomo e independiente de las acciones o medios de control adelantados ante la jurisdicción administrativa. Los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad tanto subjetivos (falla del servicio presunta y falla de servicio probada), como objetivos (daño especial y riesgo excepcional), se tramitaran ante dicha jurisdicción, sin perjuicio del adelantamiento de la investigación administrativa que paralelamente pueda llevarse a cabo por la Secretaría de Salud.

A través de esta investigación, el despacho conoce de las presuntas irregularidades evidenciadas durante el proceso de atención en salud ofrecido a la paciente **Blanca Aliria Martínez**, y la observancia de los atributos de la calidad que debió dispensar la Clínica hoy investigada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1356 de fecha 06 JUN 2019

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 104 - 2018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.**

Efectuada la anterior, precisión este Despacho se detendrá en el examen de la caducidad propuesta por el apelante, antes de abordar – *si de tal análisis resultare necesario* –, los argumentos de defensa esgrimidos por el investigado.

Como se ha sostenido jurisprudencial y doctrinalmente, el ejercicio de la potestad sancionatoria no puede ser ilimitado, por esta razón los ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como garantía de seguridad jurídica. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene la virtualidad de generar en cabeza del ciudadano una situación favorable pues en contra suya no puede ya desplegarse el ius puniendi del Estado. De igual modo, cualquier acto administrativo proferido por fuera de ese lapso previsto en la ley se ve afectado en su legalidad pues uno de sus elementos se encuentra viciado: se alude a la competencia, la cual se mide no solo mediante criterios materiales y orgánicos sino también temporales.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser **expedido y notificado** dentro de los tres años siguientes (extremo temporal final) al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración. Como lo recordó el Consejo de Estado en sentencia del 08 de febrero de 2018, las infracciones administrativas pueden ser instantáneas, permanentes o continuadas y reiteradas, respecto de las cuales puede diferenciarse el cómputo para su caducidad:

***“En relación con el primer extremo, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, aplicable a la actuación objeto de estudio, establece que la caducidad se configura al cabo de tres años de haberse producido el acto que pueda ocasionar la sanción, esto es la ejecución de la conducta contraria al ordenamiento superior y que constituye falta sancionable de acuerdo con el principio de legalidad.***

***Lo anterior no representa mayor dificultad en el evento de investigarse una única conducta de ejecución instantánea, esto, aquella que se consuma en el momento mismo de su realización, como tampoco en aquellos casos en que se trate de una conducta permanente o continuada, en relación con la cual el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción “comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta.***

***En relación con la conducta reiterada, consistente en la incursión en varias actuaciones homogéneas, esto es, la repetición de un mismo comportamiento contrario a la norma, la caducidad opera en forma independiente y autónoma en relación con cada una de las conductas y la contabilización del término debe realizarse a partir del momento en que cada hecho se produce, sin que sea dable entender la reiteración como un único hecho único que permita tomar como extremo inicial el último de los actos que dan lugar al adelantamiento del procedimiento sancionatorio”.***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO

1356

de fecha

06 JUN 2019

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 104 - 2018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.**

Por consiguiente, en situaciones como las aquí examinadas, es decir, que la conducta se consuma en un solo instante - como las quemaduras de segundo y tercer grado infligidas a la paciente Blanca Aliria Martínez por la fisioterapeuta Erika Rodríguez - , el término de caducidad de la facultad sancionatoria debe contarse desde el momento de los hechos, es decir, el día 23 de junio de 2015 y no desde que el médico valoró a la paciente, o desde las fechas en que se dispensaron las curaciones, el drenaje de flictenas y ampollas con agua estéril, como asevera el A Quo.

Los tratamientos, paliativos, curaciones o medicaciones dispensadas por la Clínica como consecuencia de la quemadura ocasionada, no constituyen una conducta permanente o continuada del hecho, acción u omisión que se sanciona, sino una consecuencia de la misma; siguiendo con ello al Consejo de Estado, “no comportan la incursión en varias actuaciones homogéneas, o la repetición de un mismo comportamiento contrario a la norma”.

Para el caso en concreto, encuentra el Despacho, que la Resolución N° 5659 de 21 de junio de 2018, por la cual se decide la investigación administrativa N° 104 de 2018 en contra de la institución denominada **PROYECTAR SALUD S.A.S.** fue notificada personalmente a la investigada, el día 26 de junio de 2018, es decir con posterioridad al término de tres (03) años de ocurrido el hecho, establecido por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, esta instancia,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. REVOCAR** la Resolución N° 5659 del 21 de junio de 2018, a través de la cual la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., resolvió sancionar a la entidad **PROYECTAR SALUD S.A.S.** identificada con NIT 900.504.265-3 y Código de Prestador N° 11001 23781- 01, ubicada en la Calle 25 G 84 A 61 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con una multa de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$2.343.726)**

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, el contenido de esta Resolución, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, con anotación de la fecha y hora. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cabe advertir que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1356 de fecha 06 JUN 2019

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 104 - 2018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena dar traslado de la Investigación a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de esta Secretaría para lo de su competencia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y posteriormente proceder a devolver el expediente a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los 06 JUN 2019

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**  
Secretario Distrital de Salud

Director Ejecutivo Fondo Financiero Distrital de Salud

*Paulina*  
Aprobó  
Proyectó:

*[Signature]*  
Dra. Paula Susana Ospina Franco - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Carlos H. Agón Llanos.

SECRETARÍA DE SALUD  
FONDO FINANCIERO DISTRICTAL  
BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACION DEL GOBIERNO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO  
A: X GILBERTO RODRIGUEZ  
C.C. # 79381836 O BTA  
EN CALIDAD DE: A Poderado

BOY 19-06-2019  
*[Signature]*  
NOTIFICADOR

EN BOGOTÁ D.C. 1.25 P.M.  
*[Signature]*  
QUIEN SE NOTIFICA  
C.C. # 79381836



